



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.

Con escrito de solicitud de fijar caución.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que deben hacer las siguientes precisiones respecto de algunas cuestiones de tipo procesal.

En primer lugar se tiene, que la parte demandada **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S. A. S.**, contestó la demanda a través de Apoderado judicial proponiendo medios exceptivos de los cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante a través de su correo, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, por lo tanto, se dejará constancia de esa situación en la parte resolutive de esta providencia, y se reconocerá personería para actuar al Dr. Camilo Andrés Rico Cantillo como Apoderado de la parte demandada.

Por tal motivo, y como quiera que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Así las cosas, al advertir que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá de la forma como se indica.

No obstante, teniendo en cuenta que, la parte demandada propuso Tacha de Falsedad frente a los documentos denominados contrato especial de cuentas en participación del 21 de enero de 2016 y Pagaré No. P- 78261790 firmado y con carta de instrucciones en fecha enero 21 del año 2016; además solicita cotejo con el original de los documentos que obran de manera digital dentro del expediente, para revisar sobre su procedencia es menester hacer énfasis en los siguientes articulados.

Sobre la procedencia de la tacha de falsedad y su traslado establecen los artículos 269 y 270 del C.G.P lo siguiente:

Artículo 269 Procedencia de la Tacha de Falsedad: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. (...). (Resaltas fuera del texto).



ART. 270 Trámite de la tacha. Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

(...)

El juez ordenará, a expensas del impugnante, **la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar**, bicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se resolverá para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los ejecutivos deberá proponerse como excepción. (...). *Resaltas fuera de texto.*

Como los requisitos de las normas antes transcritos se reúnen a cabalidad, es viable el decreto de la petición implorada.

En concreto sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra:

Art. 226.- *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...”*.

El artículo 227 dispone que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con lo práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto, frente a la solicitud probatoria anunciada por la parte demandada, en el momento procesal oportuno, obrando dentro del expediente el título -Contrato especial de cuentas en participación del 21 de enero de 2016; Pagaré No. P- 78261790 firmado con carta de instrucciones en fecha enero 21 del año 2016- al parecer suscritos por persona diferente al representante legal de la parte demandada para la época, sin establecer el Despacho por falta de conocimientos técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones de la parte demandada, que de conformidad a la regulación legal si tal pretensión se concreta a un hecho o situación que interese al proceso o de la que pueda obtener alguna ventaja, le corresponde demostrarlo por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial solicitado lo es para la finalidad pretendida por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado, atendiendo la solicitud, decretará el respectivo dictamen haciendo marcado énfasis que quien debe procurar su práctica, es la parte interesada, quien por demás deberá presentar el respectivo cotejo pericial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Camilo Andrés Rico Cantillo como Apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER en cuenta que en el término procesal oportuno la parte demandada dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos de los cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante a través de su correo, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.-

TERCERO: Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

ART 372 NUM 7. INTERROGATORIO OFICIOSO:

- a) Que absolverá la parte demandante.
- b) Que absolverá la parte demandada.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** La parte demandada solicitó tener en cuenta las documentales obrantes en el expediente, las que se allegaron con la contestación a la demandan inicial, al primer escrito de reforma de la demanda.

PARA LA TACHA DE FALSEDAD

- **DECRETAR** como prueba y a petición de parte el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudieron haber sufrido los documentos aportados como título base de la ejecución tales como, contrato especial de cuentas en participación del 21 de enero de 2016; Pagaré No. P-78261790 firmado, con carta de instrucciones en fecha enero 21 del año 2016.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Conforme con lo expuesto por secretaría ofíciase al **Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad**, quien es la entidad del estado que puede realizar el peritaje a quien se le enviará el original de los documentos denominados Contrato Especial de Cuentas en Participación de fecha 21 de enero de 2016 y Pagaré No. P- 78261790 firmado, con carta de instrucciones de fecha enero 21 del año 2016.

Requerir a la parte actora, quien cuenta con el original de los referidos documentos, con el fin que los facilite al Juzgado en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, los documentos objeto de experticia que contengan la firma de la representante legal para la época de la suscripción de los mismos.

Conminar a la parte demandada para que en la medida de lo posible allegue todo documento con el que se cuente, que haya sido firmado por la persona que ostentaba tal calidad para la época en que presuntamente fueron firmados los referidos legajos y que diera origen al presente proceso ejecutivo.

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Se niega su decreto pues en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio de arte a la persona que se representa, este no sería objetivo. Además, que se traerían hechos nuevos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

TESTIMONIALES:

De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el acápite de testimonios, aun cuando lo solicita como interrogatorio de personas,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se interpreta por el Despacho que lo pretendido realmente son pruebas testimoniales y al encontrarse aquellas de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, a los siguientes señores:

- **RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACA,**
- **WILLIAM ABEL MERCADO REDONDO,**
- **JENIFER LORENA MENDOZA MORALES y**
- **JOSÉ JAIME MENDOZA**

Las anteriores personas depondrán sobre lo relacionado en la solicitud de la prueba.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

CUARTO: Rendido el dictamen y corrido el respectivo traslado, se señalará fecha y hora para llevar a efecto las audiencias a que se refiere los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, con escrito de solicitud de fijar caución.-

CONSIDERACIONES:

Establecen los incisos 5 y 6° del Art. 599 del C.G.P.:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”

Verificada la solicitud de parte del Sr. Apoderado demandada, de acuerdo a los anteriores incisos de la norma en cita, resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandante deberá prestar de conformidad con lo establecido en los incisos



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5 y 6° del Art. 599 del C.G.P., equivalente al 10% del valor actual de pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se ordena prestar caución por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$435.260.000,00) M/CTE** dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado Restitución 2021-00125

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, con el término del auto anterior vencido.

De otro lado, el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó rescrito de reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos, a las pretensiones, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, por lo que se considera procedente aceptar la reforma de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **PULPAFRUIT S.A.S.**, en contra de la Señora **CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA.**

Consecuencia de lo anterior, se correrá traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2.023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) mediante el cual se admitió la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que el recurrente no acreditó haber surtido el traslado del recurso formulado a su contraparte, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, motivo por cual se requerirá al recurrente para que en lo sucesivo cumpla en debida forma sus cargas procesales, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Sin embargo, se ordenará en esta oportunidad, que por Secretaría se surta el traslado del recurso. Vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho a fin de realizar el pronunciamiento respecto del interpuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría sùrtase el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se admitió la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho a fin de realizar el pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado.-

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 MAYO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se recibió la presente por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que en el presente exhorto se dio cumplimiento al auto anterior.

Observa el Despacho que en el exhorto de la referencia, y el acumulado, se mencionó que la Señora Barrero Caicedo Jeny Samantha podría ser ubicada en la CARRERA 17 No. 88 – 64 Apto 901 BOGOTÁ D.C., así como a Villegas Castañeda Luz Adriana en la Calle 3 Sur No.70-81 Casa 115 de Bogotá, considera esta Sede Judicial que es el competente para diligenciar la comisión referida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.-

TERCERO: ORDENAR notificar conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022 a las Señoras BARRERO CAICEDO JENY SAMANTHA y VILLEGAS CASTAÑEDA LUZ ADRIANA notificación de embargo librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE en su contra.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2023 señalando, que venció el termino para contestar la demanda respecto del demandado Cristian David Aldana Pulido.

De otra parte, se presenta solicitud de emplazamiento respecto del Señor Jaime Enrique Orozco Gaviria.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias de notificación al demandado Cristian David Aldana Pulido se advierte, que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo a que el documento con el que se pretende acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del demandado no es como tal una certificación o constancia de una empresa autorizada con la cual se pueda refrendar que el mensaje de datos llegó o fue recibida por su destinatario.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite propio del presente asunto e imprimirle celeridad al mismo se REQUERIRÁ al memorialista de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a fin de surtir las diligencias de notificación al extremo ejecutado CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO a las direcciones obrantes en el contrato promesa de compraventa 2013-07-0031, al correo electrónico crisdavid_1@hotmail.com, y en la cerrera 11 No. 8-53 Piso 11 (anexo Escritura Pública No. 1.062 de fecha 16 de abril de 2014¹.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento respecto del demandado Jaime Enrique Orozco Gaviria, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el apoderado actor, con las cuales se demuestra que se agotó por parte del demandante la

¹ Ver Item 03 EscritoDemanda



notificación al referido demandado en la dirección suministrada en la demanda, arrojando el mismo resultado negativo, se ordenará que por Secretaria se efectúe el respectivo emplazamiento.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva surtir las diligencias de notificación al extremo ejecutado CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO a las direcciones obrantes en el contrato promesa de compraventa 2013-07-0031; al correo electrónico crisdavid_1@hotmail.com; y en la carrera 11 No. 8-53 Piso 11 (anexo Escritura Pública No. 1.062 de fecha 16 de abril de 2014², conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-

² Ver Item 03 EscritoDemanda



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se

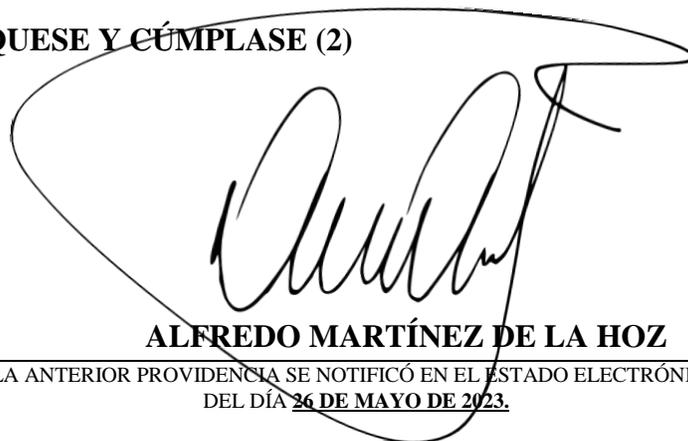
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECREARÍA, REMÍTASE el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en cumplimiento al numeral séptimo del auto calendarado 03 de noviembre de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-24190** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Juzgado Civil Municipal y/o Alcaldía Municipal ambos de la municipalidad de Ubaté – Cundinamarca - teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación al extremo demandado en debida forma, como también allegara la caución por valor de \$38.786.758,00, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*-

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, luego, no puedo desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **20 de enero de 2023**, sin que dentro de ese lapso se advirtiera gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que, la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda al apoderado demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demostrado la falta de interés de la parte en la notificación al demandado como la de concretar la materialización de las medidas cautelares solicitadas al no prestar la caución judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en este asunto civil no se decretó su práctica.-

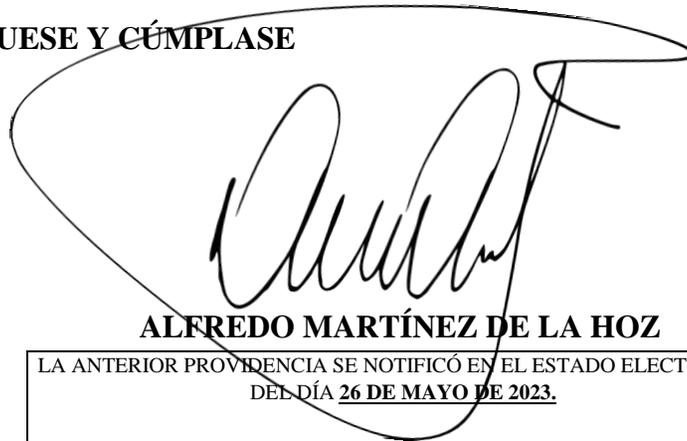
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MDA/CTE (\$1.000.000.00). **Liquidense.-**

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial suministrada por la parte demandante, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal B del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará una de las cautelas solicitadas, mientras que la otra se negará por tornar improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. NB100348720 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo brevemente expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en todos los establecimientos de comercio que la sociedad demandada ATINA ENERGY SERVICES CORP. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN tenga registrados ante la Cámara de Comercio. **Oficiese.-**

TERCERO: NEGAR la inscripción de la demanda sobre los derechos de crédito que la sociedad demandada tenga registrado a su favor ante Ecopetrol S.A. el registro de Contratación Asignada y de los derivados de los contratos Nos. 3019468, 3021385, 3040167, 3040168 y 3040781, teniendo en cuenta que el pedimento cautelar torna improcedente por no ser bienes sujetos a registro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.

Además, se torna necesario hacer pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el extremo actor.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que en el libelo de la demanda el actor solicitó amparo de pobreza con el fin de no estar obligado a sufragar expensas, prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de justicia, etc.

De las actuaciones surtidas tenemos, que por auto del 13 de agosto de 2022 se admitió la demanda tras superarse los yerros que la adolecía, ordenándose al demandante surtir la notificación al extremo pasivo como también prestar caución por la suma de \$103.919.657,40 previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Así mismo, por auto del 17 de enero de la presente anualidad esta célula judicial concedió a la parte demandante término de quince (15) días para que allegará caución judicial, previa solicitud del interesado.

En fecha 07 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado judicial del demandante allegó póliza judicial No. 17-53-101012627 expedida por Seguros del Estado S.A., la cual a consideración de esta Sede Judicial ésta se tendrá por constituida y aceptada en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 604 del CGP.

Si bien es cierto que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno frente a la concesión del amparo de pobreza, y si este cumpliría con los requisitos exigidos en el estatuto procesal¹ es pertinente dejar claro que con la prestación de la póliza judicial permite concluir que los aquí demandantes se hallan en la capacidad de atender los gastos que generaría el proceso, por lo que el Despacho tiene por desistida la solicitud impetrada.

En retorno a la póliza judicial suministrada por la parte demandante, el Despacho reitera su aceptación y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal

¹ Código General del Proceso, Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv)



B del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del citado artículo, se decretará las cautelas solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de amparo de pobreza invocada por los demandantes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-101012627 expedida por Seguros del Estado S.A.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro de los automotores identificados con placas **WMN-939, WGH-188, WGH-194** denunciados como de propiedad de Transportes Suma S.A.S. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DCR.-